

II.- PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL PARA LA AGILIZACIÓN DE LA JUSTICIA PENAL Y EL FORTALECIMIENTO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES.

A) Modificación del artículo 324.

Se propone añadir una nueva redacción a la recogida en el proyecto de ley de modificación, quedando redactado en los siguientes términos:

“1. Las diligencias de instrucción se practicarán durante el plazo máximo de 6 meses desde la fecha del auto de incoación del sumario o de las diligencias previas.

No obstante, antes de la expiración de ese plazo, el instructor a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia de la partes, podrá declarar la instrucción compleja a los efectos previstos en el apartado siguiente cuando, por circunstancias sobrevenidas a la investigación, ésta no pudiera razonablemente completarse en el plazo estipulado o concurran de forma sobrevenida algunas de las circunstancias previstas en el apartado siguiente de este artículo.

*2. Si la instrucción es declarada compleja el plazo de duración de la instrucción será de 18 meses, **improrrogables**.*

Se considerará que la investigación es compleja cuando:

- a) Recaiga sobre grupos u organizaciones criminales,*
- b) Tenga por objeto numerosos hechos punibles,*
- c) Involucre a gran cantidad de investigados o víctimas,*
- d) Exija la realización de pericias o de colaboraciones recabadas por el órgano judicial que impliquen el examen de abundante documentación o complicados análisis,*
- e) Implique la realización de actuaciones en el extranjero,*
- f) Precise de la revisión de la gestión de personas jurídico privadas o públicas o*
- g) Se trate de un delito de terrorismo.*

En dichos supuestos, y con el fin de agilizar la instrucción de la causa, dentro de los límites temporales establecidos en el presente artículo, se dotará a la Administración de Justicia, de los medios económicos, materiales y personales necesarios para el estudio de los hechos, que faciliten el cumplimiento de esos plazos.

3. *Los plazos previstos en este artículo quedarán interrumpidos:*

a) *En caso de acordarse el secreto de las actuaciones, durante la duración del mismo o*

b) *En caso de acordarse el sobreseimiento provisional de la causa.*

Cuando se alce el secreto o las diligencias sean reabiertas, continuará la investigación por el tiempo que reste hasta completar los plazos previstos en los apartados anteriores, sin perjuicio de la posibilidad de acordar la prórroga prevista en el apartado siguiente.

4. *Excepcionalmente, antes del transcurso de los plazos establecidos en los apartados anteriores, si así lo solicita el Ministerio Fiscal por concurrir razones que lo justifiquen, el instructor, previa audiencia de las partes, podrá fijar un nuevo plazo máximo para la finalización de la instrucción.*

5. *El juez concluirá la instrucción cuando entienda que ha cumplido su finalidad. Transcurrido el plazo máximo o **su prórroga en casos excepcionales**, el instructor dictará auto de conclusión del sumario o, en el procedimiento abreviado, la resolución que proceda conforme al artículo 779. Si transcurridos los plazos, el instructor no hubiere dictado alguna de las resoluciones mencionadas en este apartado, el Ministerio Fiscal instará al juez que acuerde la decisión que fuere oportuna. En este caso, el juez de instrucción deberá resolver sobre la solicitud en el plazo de 15 días.*

6. *Cuando el Ministerio Fiscal no hubiera hecho uso de la facultad que le confiere el apartado anterior, no podrá interesar las diligencias de investigación complementarias previstas en los artículos 627 y 780 de esta ley.*

7. *Las diligencias de investigación acordadas antes del transcurso de los plazos legales serán válidas, sin perjuicio de su recepción tras la expiración de los mismos.*

8. *En ningún caso el mero transcurso de los plazos máximos fijados en este artículo dará la lugar al archivo de las actuaciones si no concurren las circunstancias previstas en los artículos 637 o 641 de esta ley”.*

Como la propia Exposición de Motivos del proyecto establece la reforma que se pretende por el legislador tiene como principal objetivo la necesidad de establecer disposiciones eficaces de agilización de la justicia penal con el fin de evitar dilaciones indebidas, por lo que con el establecimiento de un plazo de 18 meses, con posibilidad de prorrogar dicho plazo, por el mismo tiempo, para los supuestos de instrucción compleja, y la facultad del Ministerio Fiscal de solicitar una nueva prórroga en casos excepcionales, no se consigue en absoluto agilización alguna de la instrucción de determinados casos, ya que estaríamos hablando de instrucciones de más de 4 años, lo que no difiere en mucho de la actualidad.

Este Consejo General entiende que esa agilización pretendida sí se conseguiría estableciendo un plazo máximo de 18 meses improrrogables, para las instrucciones declaradas complejas, con posibilidad de ampliar ese tiempo únicamente en casos excepcionales, siempre y cuando se dotara a la Administración de Justicia, de los medios económicos, materiales y personales adecuados, como pueden ser expertos economistas, peritos o incluso personal de apoyo que pueden ayudar al estudio de la documentación en los casos complejos y voluminosos.

B) Modificación del artículo 803 bis f. Notificación del auto y citación de comparecencia.

Se propone añadir una nueva redacción a la recogida en el proyecto de ley de modificación, quedando redactado en los siguientes términos:

“1. Dictado auto de autorización del decreto por el Juzgado de Instrucción, lo notificará junto con el decreto al encausado, a quien citará para que comparezca ante el tribunal en la fecha y en el día que se señale.

*2.- En la notificación del decreto se informará al encausado de la finalidad de la comparecencia, de la preceptiva asistencia de letrado para su realización y de los efectos de su incomparecencia o, en caso de comparecer, de su derecho a aceptar o rechazar la propuesta contenida en el decreto. **También se le informará de que de no designar profesional particular, podrá solicitar un abogado de oficio antes del término previsto en el artículo siguiente y, en caso de no verificarlo, el día de la comparecencia será asistido por el abogado del turno de oficio que en ese momento se encuentre en funciones de guardia”.***

Si según esta modificación es preceptiva la asistencia de letrado, no cabe el mero asesoramiento previo por un abogado de confianza, ya que a la comparecencia siempre se habrá de acudir con asistencia letrada para que la aceptación o rechazo del decreto produzca sus efectos, ya que de otro modo, y según la redacción del nuevo artículo 803 bis h, si el encausado comparece sin letrado, la propuesta del Ministerio Fiscal quedará sin efecto.

A mayor abundamiento, la presencia de letrado en toda la tramitación del proceso por aceptación de decreto garantiza el derecho a un proceso con todas las garantías, consagrado en el artículo 24 de nuestra Constitución.

C) Modificación del artículo 803 bis g. Solicitud de asistencia letrada.

Se propone añadir una nueva redacción a la recogida en el proyecto de ley de modificación, quedando redactado en los siguientes términos:

“Si el encausado carece de asistencia letrada se le designará abogado de oficio para su asesoramiento y asistencia.

Para que la comparecencia pueda celebrarse, la solicitud de designación de abogado de oficio debe realizarse en el término de cinco días hábiles antes de la fecha para la que esté señalada. En caso de no realizar la solicitud de abogado de oficio, y comparecer el encausado el día señalado para la comparecencia, será asesorado y asistido por el letrado que en ese momento esté realizando las funciones de guardia”.

Para esta observación se remite a la misma justificación que en la enmienda anterior, ya que para que la aceptación o rechazo de la propuesta del Ministerio Fiscal por el encausado que comparece en la fecha señalada, tenga efectos, es preceptiva la intervención de abogado.

D) Modificación del artículo 803 ter d. Incomparecencia del tercero afectado por el decomiso.

Se propone añadir una nueva redacción a la recogida en el proyecto de ley de modificación, quedando redactado en los siguientes términos:

“La incomparecencia del tercero afectado por el decomiso tendrá como efecto su declaración de rebeldía. La rebeldía del tercero afectado se regirá por las normas establecidas por la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto al demandado rebelde, incluidas las previstas para las notificaciones, los recursos frente a la sentencia y la rescisión de la sentencia firme a instancia del rebelde, si bien, en caso de rescisión de la sentencia, la misma se limitará a los pronunciamientos que afecten directamente al tercero en sus bienes, derechos o situación jurídica. En tal caso, se remitirá certificación al tribunal que hubiera dictado sentencia en primera instancia, si es distinto al que hubiera dictado la sentencia rescindente y, a continuación, se seguirán las reglas siguientes:

a) Por el Ministerio Fiscal se presentará demanda de decomiso en los términos establecidos en el artículo 803 ter l.

b) Admitida a trámite la demanda por el juzgado competente, se dará traslado de la misma al tercero, otorgándole un plazo de diez días para presentar escrito de contestación a la demanda de decomiso, con proposición de prueba, en relación con los hechos relevantes para el pronunciamiento que le afecte.

c) Presentado el escrito en plazo, el órgano jurisdiccional resolverá sobre la admisibilidad de prueba mediante auto y señalará fecha para la vista, cuyo objeto se ceñirá al enjuiciamiento de la acción civil planteada contra el tercero o de la afectación de sus bienes, derechos o situación jurídica por la acción penal.

d) Frente a la sentencia se podrán interponer los recursos previstos en esta ley.

Si no se presentara escrito de contestación a la demanda de decomiso en plazo o el tercero no comparece en la vista debidamente representado se dictara, sin más trámite, sentencia coincidente con la rescindida en los pronunciamientos afectados”.

Este Consejo General aprecia una falta de concreción en el artículo que puede llevar a confusión e inseguridad jurídica, ya que, a pesar de regularse en los artículos posteriores la acción de decomiso en el procedimiento de decomiso autónomo, que será ejercitada exclusivamente por el Ministerio Fiscal (art. 803 ter h), entendemos que debe especificarse en mayor medida las reglas de tramitación del mismo.

En cuanto a la modificación de “escrito de defensa” por “escrito de contestación a la demanda de decomiso”, del último párrafo del artículo que nos ocupa, entendemos que se puede haber dado un error de redacción que se debe corregir.

Madrid, julio de 2015.